

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" - EXPTE. N° BA-01885-F-2026,

RESULTA: Que en fecha 15 de Julio de 2026 en el marco del expediente caratulado: "[ACTOR_1] S/ LEY 4109", Expte. BA-00758-F-0000 la SENAF presentó el dictamen a tenor del Art. 607 inc. c) del CCyC, en virtud del cual solicita se declare la situación de adoptabilidad de la adolescente [ACTOR_1], por los fundamentos que en profundidad lucen detallados en dicho dictamen.-

Que el OP solicitó también la medida de no innovar en relación a la situación de la joven hasta tanto se concluya con el trámite, ello por cuanto entienden que si bien existen lazos afectivos - abuelos maternos y figuras sociales de referencia - éstos no reflejan condiciones objetivas ni sostenibles para asumir cuidados definitivos, por cuanto la socioafectividad presente convive con marcadas insuficiencias en la disponibilidad, coherencia en los límites parentales y continuidad en el sostén, lo que contribuye a mantener un estado de fragilidad en el proyecto de vida de [ACTOR_1].- Que se prescindió del traslado procesal a los progenitores, por cuanto la joven no cuenta con filiación paterna y su progenitora, Sra. [FAMILIAR_1] se encuentra fallecida desde Enero del presente año.-

Que se le designó abogado del niño a la joven, recayendo tal designación en los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella, quienes asumieron funciones y con su patrocinio, [ACTOR_1] se pronunció en relación al presente trámite, exponiendo claramente que "...era su deseo no continuar viviendo en el [LUGAR_2], quiere formar parte de una nueva familia, tener un papá y una mamá, una mascota, preservando los vínculos con sus abuelos, su hermano [FAMILIAR_4] y la familia [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] [APOYO_FAMILIARES_O_TERCEROS]...".-

Que compartiendo la opinión de la Sra. Defensora de Menores interviniente, consideré innecesario citar a la adolescente a entrevista a tenor del Art. 12 de la CDN en el marco del presente proceso, ello por cuanto he tenido oportunidad de entrevistarla en varias ocasiones en el marco del expediente de la medida excepcional, siendo la última ocasión el día 05/06/26. En dicho encuentro, abordamos el tema de su proyección a futuro, donde la adopción fue un tema central para ella, pudiendo expresar su sentir en relación a ello.-

Amén de ello, la Dra. Lopez Haelterman, también tuvo oportunidad de escuchar a la adolescente en su visita a CAINA el día 21/05/26.-

Así las cosas, entendí innecesaria su reiteración en esta etapa, considerando que no existen circunstancias que justifiquen una nueva intervención.-

Que finalmente, en fecha 09/09/26 la Sra. Defensora de Menores interviniente, emitió dictamen fundado, prestando conformidad a la declaración de adoptabilidad de [ACTOR_1], solicitada por el Organismo Proteccional.-

Quedan entonces los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que en el dictamen de adoptabilidad, el OP da cuenta que el abordaje con el grupo familiar data del mes de Marzo de 2022, a raíz de una denuncia penal formulada por representantes de la [LUGAR_1], por presunto abuso sexual hacia la niña por parte de su progenitora y que involucró a una tercera persona, según se detalla en el expediente penal caratulado: “[LEGAJO] de la Fiscalía Interviniente.

En virtud de los hechos denunciados, el Organismo de Protección implementó una medida excepcional de protección de derechos de la hoy adolescente por el plazo de 90 días, en el núcleo alternativo de su abuelo materno, Sr. [FAMILIAR_2], solicitando además la medida de exclusión del hogar y medida cautelar de prohibición de acercamiento de la progenitora hacia [ACTOR_1] y grupo familiar conviviente, las que fueron dispuestas por el Juzgado.-

El OP da cuenta que [ACTOR_1] fue sometida a [AUDIENCIA] en fecha 23/03/252 y se activó el [PROTOCOLO]B, iniciando posteriormente la niña un espacio terapéutico con la Lic. [PROFESIONAL]-

La medida excepcional mencionada fue renovada por otro plazo de 90 días y en fecha 16/09/22 se otorgó la guarda provisoria de la niña al abuelo materno.-

Menciona que en paralelo, en lo que respecta a la causa [LEGAJO], se resolvió en fecha 13/09/2022, declarar al imputado ([IMPUTADO_1]) como autor penalmente [CONDENA]. En cuanto a la progenitora, Sra. [FAMILIAR_1], fue declarada inimputable por su [SALUD_FAMILIAR_1].-

En fecha 17/04/23 el OP dispuso el cese de intervención al no evidenciarse indicadores de vulneración de derechos, encontrándose la niña a resguardo de la familia extensa de la rama materna. Posteriormente, la intervención fue retomada, a raíz de demanda por parte de las instituciones de Salud y Educación, dando cuenta del vínculo afectivo de [ACTOR_1] con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien además estaba mayor tiempo al cuidado de la niña en su cotidianeidad. Tras la

evaluación favorable del grupo afectivo alternativo, mediante sentencia de fecha 12/06/24 resultó guardadora la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en conformidad con el Sr. [FAMILIAR_2].-

Posteriormente, a raíz de una nueva demanda de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], el OP retoma el abordaje de la situación, sugiriendo el ingreso nuevamente al programa de fortalecimiento familiar teniendo en cuenta que "...la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su familia presentan dificultades para continuar ejerciendo su rol y función como familia guardadora...".

Es a partir de fecha 15/06/2025, a raíz de una intervención de la Guardia del Programa de Fortalecimiento Familiar, que se da cuenta que la adolescente se encontraba con búsqueda de paradero por abandonar el domicilio de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], presentándose sola en la [LUGAR_3]. En esa oportunidad, la joven manifestó no querer retornar al domicilio de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ni tampoco a la casa de [FAMILIAR]. Motivo por el que el OP resolvió el ingreso al [LUGAR_2] por un plazo de 30 días. Posteriormente, se realizó una modificación de la MEPD y la adolescente retornó al hogar de la familia [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]-[APOYOS_FAMILIARES_O_TERCEROS].-

Tras renovarse la MEDP y tras las evaluaciones favorables por parte del OP, en fecha 11/02/26 se renovó la guarda conferida a los referentes afectivos, sin embargo, el OP debió implementar una nueva MEPD con ingreso al [LUGAR_2], por cuanto la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], desistió de continuar la guarda oportunamente otorgada. De igual manera, la adolescente en espacio de escucha, manifestó no querer continuar con la convivencia con la familia de referencia (informe de SENAF de fecha 11/02/26).-

Cabe agregar, que la progenitora de la [ACTORA] falleció en el mes de enero de 2026 y previo a su fallecimiento [ACTOR_1] tuvo un acercamiento con la misma en el HZB, quien se encontraba internada transitando [SALUD_FAMILIAR_1]. En esta instancia, se solicitó la intervención del Equipo de Salud Mental Infante Juvenil del Hospital Zonal, dado el nivel de angustia e inestabilidad emocional que presentaba la adolescente.-

Durante las sucesivas renovaciones de medidas excepcionales, [ACTOR_1], continuó vinculándose con [FAMILIAR], Sr. [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] y con su

referente afectiva, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].-

Así las cosas, el OP entendió que en este contexto [ACTOR_1] no cuenta con familia ampliada y/o referentes afectivos que puedan garantizar los cuidados de manera permanente, por lo que consideró necesario abordar la instancia de adopción.

En función de lo planteado, en el marco de espacio de escucha con la adolescente consignado en el informe con fecha 08/05/2026, se abordó la instancia del proceso de adopción, contextualizando el proceso de abordaje y evaluación que realizó el Organismo desde su infancia, al igual que la trayectoria de intervención con el grupo familiar y/o referentes afectivos, y las dificultades que presentaron en la modalidad de la crianza. Esta información fue transmitida de manera clara y sencilla para una mejor comprensión de la adolescente, respetando sus momentos de angustia, silencios y se despejaron las dudas en relación al vínculo con los abuelos maternos.

El OP dió cuenta que dicha estrategia fue transmitida a los abuelos maternos en espacio de entrevista el día 11/05/26, adultos que entendieron y consideraron que era la mejor opción para su nieta. Dan cuenta por su parte, [FAMILIAR] si bien expresó no estar de acuerdo con la adopción, no se opondría.-

A su vez, surge del dictamen de adoptabilidad del OP que "...El acompañamiento técnico demuestra, que si bien existen lazos afectivos abuelos maternos y figuras sociales de referencia-, éstos no reflejan condiciones objetivas y sostenibles para asumir cuidados definitivos; la socioafectividad presente convive con marcadas insuficiencias en la disponibilidad, coherencia en los límites parentales y continuidad en el sostén, lo que contribuye a mantener un estado de fragilidad en el proyecto de vida de [ACTOR_1]. En términos de riesgo/beneficio, la prolongación de arreglos transitorios sin horizonte de

estabilidad -como en este caso- implican un riesgo real para la salud integral y la construcción identitaria de la adolescente, mientras que la apertura a un procedimiento de adopción, concebido como una medida subsidiaria y excepcional, puede ofrecer mayores probabilidades de reparación relacional y previsibilidad. Asimismo, resulta imprescindible subrayar la centralidad de la voz de la joven [ACTOR_1] en todo este proceso: su participación informada y acompañada constituye una condición ética para la viabilidad del presente dictamen; favorecer su comprensión, trabajar sobre sus resistencias, contener los duelos y fortalecer su capacidad de resiliencia, son tareas que se inscriben en el marco de una decisión técnica de este Organismo, ante el agotamiento de las instancias restaurativas y de dar una respuesta institucional basada en el interés superior de la joven. En tal sentido, se considera fundamental avanzar en la instancias del proceso de adopción, dado que la adolescente tiene el derecho inalienable a vivir en un entorno familiar seguro, en el que prime el afecto, el cuidado en su integridad y garantice el bienestar en todo los aspectos. Sin perjuicio del desarrollo de lo aquí planteado, teniendo en cuenta la disposición de [FAMILIAR] Sr. [FAMILIAR_2], Sra. [FAMILIAR_3] y su hermano [FAMILIAR_4], a continuar manteniendo el contacto y así lo dejó expresado la joven [ACTOR_1], se sugiere dar continuidad a estos encuentros, así como también mantener el vínculo con la familia de referencia, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quienes han sido guardadores legales de la misma..."-.

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores interviniente, Dra. Lopez Haelterman, en su dictamen final de fecha 09/09/26 sostuvo: "...En el caso particular, la decisión no puede ser analizada únicamente desde la inexistencia de progenitores o desde el agotamiento de las alternativas familiares, sino que debe ponderarse especialmente la voluntad expresada por [ACTOR_1], quien, luego de atravesar distintos dispositivos y

experiencias de cuidado durante un período prolongado, manifestó de manera clara y espontánea su deseo de que se comience a buscar una familia para ella. Su opinión, en tanto adolescente, debe recibir una consideración primordial y acorde con su edad y grado de madurez, conforme al derecho a ser oída y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en toda decisión que la afecte. Asimismo, entiendo que la eventual incorporación de [ACTOR_1] a una familia adoptiva no debe implicar, necesariamente, la ruptura de aquellos vínculos afectivos significativos que ella identifica como propios y que resultan positivos para su desarrollo. Por el contrario, corresponde que, en la medida que ello resulte compatible con su interés superior y con las condiciones de la futura integración familiar, se procure preservar los vínculos con [FAMILIAR] y con su referente afectiva, conforme a su deseo expresamente manifestado. En definitiva, de las constancias de autos surge objetivamente la inexistencia de progenitores que puedan asumir su cuidado; el agotamiento de las alternativas dentro de la familia ampliada y de las estrategias desplegadas con referentes afectivos; y, fundamentalmente, la voluntad de [ACTOR_1] de que se inicie la búsqueda de una familia que pueda ofrecerle un ámbito de cuidado, estabilidad y pertenencia. IV.- Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 607 inc. c) del CCyCN, presto conformidad a la declaración de adoptabilidad de [ACTOR_1], solicitada por el Organismo Proteccional..."-.

Así pues, del relato de la historicidad de abordaje del grupo familiar, se desprende que de la evaluación realizada surge que teniendo como norte el interés superior de [ACTOR_1], se desplegaron diversas estrategias con el objetivo de ofrecer un entorno seguro, confiable y amoroso para la adolescente, en miras a la posibilidad de retornar a la convivencia con [FAMILIAR] o con la familia referente afectiva. Sin embargo, las diversas estrategias desplegadas dieron cuenta que las necesidades de contención emocional de la adolescente excedían las posibilidades de los adultos referenciados.-

[ACTOR_1] participó del proceso ejerciendo su derecho a ser oída, manteniéndose sin modificaciones su deseo de tener una nueva familia, expresión que pudo transmitir de manera espontánea en ocasión de ser entrevistada en el marco del expediente de 4109, en las instancias de escucha por su Defensora en ocasión de visitar el CAINA y ante el Equipo de CAINA.-

[ACTOR_1] fue clara en expresar ante esta Magistrada que deseaba tener una nueva familia "... un papá, una mamá y una mascota..."-.

Surge así que el pedido de adoptabilidad es acompañado por la adolescente en forma

expresa, como sujeto de derecho, demandando vivir en familia, verbalizando ello frente al equipo CAINA, a su Defensora de Menores y frente a su Jueza.-

"...La adquisición de las habilidades para actuar independientemente y tomar decisiones requiere información, orientación, consejo y supervisión. La autonomía de los NNA depende, en gran medida, de la aptitud de los adultos para ser solidarios, generoso, valientes y lo suficientemente grandes como para respetar la propia determinación del NNA..." (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo VI-A, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2023 pag. 26/28).-

En consecuencia, habiendo efectuado la escucha de [ACTOR_1] a tenor del Art. 12 de la CDN en el marco del expediente 4109 de manera reciente y habiéndose agotado las diversas estrategias tendientes a posibilitar que la misma permaneciera en su entorno familiar ampliado o referente afectivo, corresponde entonces resolver la situación de adoptabilidad que postulara el Organismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes en función de su interés superior para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y preferentemente temporal.-

Coincido plenamente con este concepto: que los NNA, deben criarse con sus familiares, en la medida que no sea contraproducente a su interés superior. Este es precisamente el caso de autos, en el cual pese a existir familiares directos y referentes afectivos, los mismos no pueden cuidar de manera permanente a [ACTOR_1], en atención a las dificultades que se presentaron en las respectivas dinámicas de cuidado, crianza y contención.-

Así pues, teniendo ante mi las constancias obrantes en autos referidos S/ LEY 4109 y s/ DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD, de las que surge que se ha agotado la posibilidad de que la familia ampliada o referente afectiva asuma los cuidados de la adolescente y teniendo fundamentalmente en cuenta las instancias de escucha de [ACTOR_1], habiéndose expedido la joven en relación a su proceso, con la asistencia del Abogado del Niño, contenido del dictamen de la Defensora de Menores interviniente, así como la evaluación desplegada por SENAF, es que considero que debe acogerse la presente demanda y decretar el estado de adoptabilidad de la adolescente, de modo tal que permita la inserción de la misma en un ámbito familiar que efectivice su derecho a vivir en familia.

Considero que el dictamen de adoptabilidad de SENAF se trata de un acto

administrativo sumamente fundado en un arduo y prolongado trabajo territorial el que da cuenta de haber agotado el trabajo con [FAMILIAR] familia extensa y referentes afectivos.

Dicho trabajo demandó una intervención en profundidad con todos los actores familiares, los cuales han dado resultado negativo.

Con acierto se ha señalado que : "Cumplida la actividad estatal para corregir las falencias o desigualdades en que la vida pudo haber colocado a los miembros de este grupo familiar, y acreditada la ausencia de resultados, es imperioso inclinar la balanza con toda premura, en favor de quien está más expuesto y vulnerable en esta cadena de inequidad" (María Marcela Pájaro, Estado de Preadoptabilidad en familias intervenidas, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2011-IV, Diciembre 2011, Abeledo Perrot, p. 210).

Así las cosas, ponderando el derecho de [ACTOR_1] a creer en un ámbito familiar, cercano, ameno, que le brinde los cuidados y contención necesaria para un sano desarrollo, resulta necesario acoger la solicitud del Organismo Protección, siendo ello lo que responde - sin duda alguna - al mejor interés de la adolescente.- Entiendo entonces, que existen más que justificadas causas para proceder a la declaración de la situación de adoptabilidad [ACTOR_1], teniendo esta Magistrada la convicción suficiente, en función de los informes agregados y las entrevistas que mantuve con la joven, para entender que la adoptabilidad de [ACTOR_1] va a contribuir e influir de manera positiva en su vida, teniendo en cuenta que tiene derecho a vivir en una familia que la cuide, siendo este un derecho humano fundamental que urge garantizar.-

El eje rector de la presente decisión se encuentra constituido por el interés superior de [ACTOR_1], conforme lo establecido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley 4.109. En este marco, la declaración de adoptabilidad se presenta como la medida destinada a garantizar la efectiva realización de su derecho constitucional a la convivencia familiar, toda vez que se han agotado las posibilidades de permanencia y protección adecuadas dentro de su núcleo familiar ampliado.

Asimismo, dicha medida permitirá que la adolescente tenga la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ámbito familiar alternativo que le brinde las condiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos fundamentales.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Declarar la situación de adoptabilidad de [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1],

nacida en fecha [FECHA_ACTOR_1], hija de quien fuera en vida [FAMILIAR_1], sin detentar filiación paterna .-

II) Firme que sea la presente, fórmese incidente de guarda preadoptiva.-

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza